

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **128** Fecha: 29/11/2021 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00223	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	G Y J FERRETERIAS S.A.	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	Auto Interlocutorio	26/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES
DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL
PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Juez: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 19001 33 33 005 2019 00223 00
Demandante: G Y J FERRETERIAS S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA – CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1423

ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se determina, entre otras cosas, la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC y a la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020, 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020 y el artículo 8 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- El numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 prevé la posibilidad de dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho y cuando no fuere necesaria la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Iguals previsiones las contempla el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en el que señala que se podrá dictar SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, antes de AUDIENCIA INICIAL, *“cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles... Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código”*.

3.- Por lo anterior se considera procedente dar aplicación a esta previsión en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de

Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

4. De otra parte al verificar el contenido de la demanda y su contestación, corresponde señalar que el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, no formula excepciones.

5.- De acuerdo con el artículo 4º del Decreto 806 de 2020 y en virtud del principio y deber de colaboración, en caso de requerirse por las partes documentos obrantes en el expediente, podrán ser solicitados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia -coetáneos al traslado- a través del correo institucional i05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual también podrán allegarse toda clase de memoriales, poderes de sustitución y sus anexos, peticiones, preferiblemente suscritos y en formato PDF.

Por lo expuesto SE DISPONE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: DAR valor a las pruebas aportadas por las partes, que reúnan los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

TERCERO: PRESCIDIR de la audiencia de pruebas.

CUARTO: CORRER traslado por DIEZ (10) DÍAS, a las partes para que rindan sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para concepto de fondo si a bien lo tiene, a través del correo electrónico.

QUINTO: VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho, a la mayor brevedad posible, a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3395a139105aa464f1019d8a46839be5a74acb250548553c54a9ae9590eefb29**

Documento generado en 26/11/2021 03:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>